



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,
ARTICULO 77 y 80 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-202000024-00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES**
APODERADO(A): Dra. KIMBERLY NICOLE PAYAN RUEDA C.C. No. 1.087.205.135 –
T.P. 354.360 del CSJ
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A
APODERADO(A): Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS – C.C. No. 10.543.939–
T.P. 53.693 del CSJ
DEMANDADO(A): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
APODERADO(A): Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ – C.C. No.
1.061.709.248– T.P. 220.977 del CSJ
DEMANDADO(A): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP
APODERADO(A): Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO – C.C. No.
1.063.812.247– T.P. 276.702 del CSJ

Lugar: Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander” Sala de Audiencias No.2 1er.
piso.

Fecha de Audiencia: 15 de junio de 2022, inicia 9:45 a.m, finaliza 11:20 a.m.

Momentos importantes de la Audiencia

Hoy quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 77 y 80 CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES en contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, radicado 19001310500220200002400.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA. Asistieron las partes y sus apoderados.

El Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO identificado con C.C No. 10.296.621 y T.P No. 190.097 del C.SJ, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. KIMBERLY NICOLE PAYAN RUEDA identificada con C.C. No. 1.087.205.135 y T.P. 354.360 del CSJ. Se reconoce personería para actuar.

El Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ identificado con C.C No. 76.328.346 y T.P No. 151.741 apoderado de UGPP, sustituye poder al Dr. JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO, identificado con C.C. No. 1.063.812.247– T.P. 276.702 del CSJ. Se reconoce personería para actuar.



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION

Se declara fracasada la audiencia de conciliación y se continúa con el trámite del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La UGPP propuso la falta de legitimación por pasiva. Considera el Despacho que debe ser resuelta al momento de proferir sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisado nuevamente el expediente y según lo manifestado por la demandante al ser interrogada por el Despacho sobre el tipo de vinculación que tiene con la Institución Educativa COLEGIO MAYOR DEL CAUCA, el Despacho evidencia que se configuraría una FALTA DE JURISDICCION para conocer del pretensión relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez y de los intereses de mora que se reclaman frente a la UGPP.

En el proceso se acredita el carácter de empleada pública del accionante dada su vinculación legal y reglamentaria con la institución educativa COLEGIO MAYOR DEL CAUCA desde el 19/09/1988, según se evidencia del certificado de información laboral que obra fl. 15, y así lo ha aceptado en esta audiencia pública, por lo que esta jurisdicción no sería la competente para pronunciarse respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez que pretende de la UGPP como entidad de naturaleza pública. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4) del art. 104 DE LA LEY 1437 DE 2011 que establece que el conocimiento de esta pretensión corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al Juez del Trabajo. Se trata de una nulidad insaniable frente a esta pretensión, que incluso puede nulificar la sentencia que se profiera, de no adoptarse los correctivos que establece el art. 138 CGP

Al respecto la Corte Constitucional al decidir un conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones cuando se trata de asuntos de seguridad social que reclaman empleados públicos frente a una entidad de naturaleza pública, en auto **Auto 490/21 precisó:**

“Así, para efectos de la determinación de la competencia en estas materias, la regla indica que en los eventos en que se acredite en forma simultánea, la calidad de empleado público del demandante y la administración del régimen aplicable al interesado sea por cuenta de una persona de derecho público, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. Mientras que, cuando la controversia involucre a un trabajador oficial, la competencia radicará en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En ese sentido y con fundamento en el artículo 104 del CPACA[52], se concluye que el conocimiento de los procesos en que se discutan materias de la seguridad social entre administradoras de derecho público y servidores públicos con los que exista una relación legal y reglamentaria, la competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En consecuencia, **RESUELVE,**



PRIMERO. DECLARAR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 138 CGP, la nulidad insaniable por falta de jurisdicción para resolver la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses de mora que se reclaman frente a la UGPP por la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES en su condición de empleada pública.

SEGUNDO. Esta nulidad es a partir del auto admisorio, CONSECUENCIA de lo anterior se remite a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (reparto), el expediente digital por efecto de lo dispuesto en el numeral 4) del art. 104 DE LA LEY 1437 DE 2011 y lo establecido en el art. 138 CGP

TERCERO. CONTINUAR CONOCIENDO EL ASUNTO RESPECTO A LA PRETENSION DE INEFICACIA DEL TRASLADO QUE EN SU MOMENTO SE AFIRMA EFECTUO LA DEMANDANTE AL REGIMEN DE AHORRO IINDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Sin costas

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concretaría este asunto en determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que en su momento efectuara la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES a través de la AFP PROTECCION S.A. Resuelto lo anterior y de ser procedente se analizará si para el caso operó la prescripción de la acción alegada por las demandadas en términos de los arts. 488 CST y 151 del C.P.T.S.S. Se analizará si la demandante MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES tiene derecho a retornar al Régimen de Prima Media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES.

ESTA PROVIDENCIA QUE DA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PROTECCION S.A

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación.



INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA UGPP

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

-COLPENSIONES desiste del interrogatorio de parte solicitado en la contestación de la demanda. Se acepta el desistimiento.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PRACTICA DE PRUEBAS

Se declara clausurado el debate probatorio.

ESTA PROVIDENCIA QUE DA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Escuchados los Alegatos de Conclusión, se procede a dictar sentencia, para lo cual ha de constituirse el suscrito Juez en Audiencia de Juzgamiento.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la **INEFICACIA** del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 01/04/1999 se atribuye a la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.533.863 a través de la AFP PROTECCION S.A, ante la ausencia de un consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual.

Segundo. Consecuencia de lo anterior, la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES conservó su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PROTECCION S.A como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales si es del caso, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado.



Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara en esta sentencia.

Tercero. Negar la excepción de prescripción por los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.

Cuarto. Declarar la falta de legitimidad material por pasiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

Quinto. CONDENAR en costas a PROTECCION S.A. De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del CGP, se estiman las agencias en derecho en suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, y que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.

Sin costas en relación con COLPENSIONES.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Teniendo en cuenta que tanto el apoderado judicial de PROTECCION S.A y el apoderado judicial de COLPENSIONES interponen el recurso de apelación, el Despacho,

RESUELVE: 1º. Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por PROTECCION S.A y COLPENSIONES contra la sentencia proferida en este proceso ordinario laboral en consecuencia, se dispone la REMISION del expediente digital a la sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, previa anotación de su salida en el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo la una y dos (11:20 a.m.) de la tarde de hoy 15 de junio de 2022.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

NATALIA MARIN FLOR
NATALIA MARIN FLOR
Secretaria Ad Hoc